



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 937

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1.- En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2015, el Municipio de Villa Chilapa de Díaz, Teposcolula, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establezcan.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y en general, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3.- A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.- El pago de los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, serán referidos en montos.

ARTÍCULO 6.- El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. CRI: Clasificador por Rubro de Ingresos.
- II. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- III. Comisión: La Comisión de Hacienda.
- IV. Congreso: El H. Congreso del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente para cualesquiera de las contribuciones o créditos fiscales vigentes, incluyendo aquellos créditos fiscales que haya determinado la Autoridad Fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación de acuerdo al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- VI. H. Ayuntamiento Municipal: El Honorable Ayuntamiento Municipal de Villa Chilapa de Díaz, Teposcolula, Oaxaca.
- VII. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Villa Chilapa de Díaz, para el Ejercicio Fiscal 2015.
- IX. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- X. Municipio: El Municipio de Villa Chilapa de Díaz.
- XI. Reglas de Carácter General: Aquellas que la Tesorería emita y publique, de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Villa Chilapa de Díaz.
- XIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Villa Chilapa de Díaz.
- XIV. Créditos Fiscales: Los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de impuestos, contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.
- XV. M²: Metro cuadrado
- XVI. Comisión de Hacienda: Conformada por el Presidente Municipal Constitucional, el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda y el Tesorero.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Chilapa de Díaz, Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTOS	FUENTES DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESOS ESTIMADOS PESOS
Ingresos y otros beneficios			\$6,444,267.27
INGRESOS DE GESTIÓN			\$715,620.00
IMPUESTOS	ReFi	Cr	\$235,120.00
Impuestos Sobre los Ingresos	ReFi	Cr	\$80,000.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	ReFi	Cr	\$145,120.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	ReFi	Cr	\$10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	ReFi	Cr	\$11,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	ReFi	Cr	\$11,000.00
DERECHOS	ReFi	Cr	\$336,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	ReFi	Cr	\$56,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	ReFi	Cr	\$280,200.00
PRODUCTOS	ReFi	Cr	\$62,300.00
Productos Tipo Corriente	ReFi	Cr	\$62,300.00
APROVECHAMIENTOS	ReFi	Cr	\$71,000.00
Aprovechamientos de tipo Corriente	ReFi	Cr	\$28,000.00
Otros Aprovechamientos	ReFi	Cr	\$43,000.00
PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	ReFed	Cr	\$5,728,647.27
Participaciones	ReFed	Cr	\$2,751,098.00
Aportaciones	ReFed	Cr	\$2,977,546.27
Convenios	ReFed	Cr	\$3.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS
Ingresos y otros beneficios	\$6,444,267.27
INGRESOS DE GESTIÓN	\$715,620.00
IMPUESTOS	\$235,120.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$80,000.00
Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$80,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$145,120.00
Impuesto Predial	\$145,120.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$10,000.00
Impuesto Sobre la Traslación de Dominio	\$10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$11,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$11,000.00
Saneamiento	\$11,000.00
DERECHOS	\$336,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$56,000.00
Mercados	\$48,000.00
Rastro	\$7,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Distracciones y Productos que se expendan en Ferias.	\$1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$280,200.00
Alumbrado público	\$1,000.00
Aseo Público	\$25,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$18,000.00
Licencias y Refrendo para Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$7,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$210,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$12,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar.	\$6,200.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	\$62,300.00
Productos Tipo Corriente	\$62,300.00
Derivado de Bienes Inmuebles	\$1,000.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	\$61,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$100.00
Productos Financieros del Fondo III	\$150.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$50.00
APROVECHAMIENTOS	\$71,000.00
Aprovechamientos de tipo Corriente	\$28,000.00
Multas	\$28,000.00
Otros Aprovechamientos	\$43,000.00
Donativos	\$43,000.00
PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	\$5,728,647.27
Participaciones	\$2,751,098.00
Fondo Municipal de Participaciones	\$1,891,806.00
Fondo de Fomento Municipal	\$775,499.90
Fondo de Compensación	\$44,269.90
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	\$39,522.20
Aportaciones	\$2,977,546.27
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$1,989,666.79
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$987,879.48
CONVENIOS	\$3.00
Convenios Federales	\$1.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00

Dando cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en específico a la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento, así como a lo dispuesto por la Guía para la elaboración del proyecto de ley de Ingresos 2015 emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, la codificación descrita en el cuadro que antecede: Fuente de Financiamiento ReFi (Recursos Fiscales) y ReFed (Recursos Federales); Tipo de Ingreso Cr (Corriente) y Cp (De Capital), Consiste en presentar los gastos públicos según los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Asimismo permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación, para efectos de la armonización contable con el fin de obtener las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica, establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

ARTÍCULO 10.- Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería y oficinas que la misma autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En ningún caso podrá el Municipio, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en Ley, salvo para el caso de pago de financiamientos de servicios públicos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS). Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 11.- La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2015 percibirá el Municipio, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 8 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Ingresos considerados como virtuales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Se previeron las posibles transferencias por parte de la federación o del Estado;
- V. Los Ingresos Fiscales a recaudar; y
- VI. No se consideraron cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS**

ARTÍCULO 12.- El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley, y en la Ley general de Contabilidad Gubernamental que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades, y la Tesorería.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería por conducto de la Comisión de Hacienda, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia.

El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual que establece el artículo siguiente:

ARTÍCULO 14.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	6,444,267.27	463,958.17	420,865.40	597,732.08	584,132.08	557,532.08	647,052.08	555,232.08	554,535.08	560,532.08	539,632.08	539,332.08	538,031.98



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS	235,120.00	78,200.00	45,100.00	44,200.00	20,100.00	3,500.00	3,520.00	8,000.00	1,000.00	24,000.00	2,000.00	3,500.00	2,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	50,000.00	27,000.00	18,000.00	14,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	21,000.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	145,120.00	48,200.00	27,100.00	29,200.00	20,100.00	2,500.00	3,520.00	8,000.00	1,000.00	3,000.00	2,000.00	2,500.00	2,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	10,000.00	3,000.00	0.00	5,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	11,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	4,000.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	11,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	4,000.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	336,200.00	138,500.00	90,000.00	26,500.00	20,000.00	21,000.00	18,000.00	14,200.00	13,500.00	9,000.00	10,500.00	8,000.00	10,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	56,000.00	10,500.00	5,000.00	5,000.00	7,000.00	5,000.00	5,000.00	4,500.00	6,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
Derechos por prestación de servicios	280,200.00	128,000.00	45,000.00	21,500.00	13,000.00	16,000.00	13,000.00	9,700.00	7,500.00	7,000.00	8,500.00	6,000.00	8,000.00
PRODUCTOS	62,300.00	5,500.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,500.00	5,000.00	6,300.00	5,000.00
Productos de tipo corriente	62,300.00	5,500.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,500.00	5,000.00	6,300.00	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	71,000.00	15,500.00	1,500.00	4,000.00	1,000.00	5,000.00	2,500.00	6,000.00	17,000.00	6,000.00	4,000.00	3,500.00	3,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	28,000.00	500.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	5,000.00	2,500.00	6,000.00	2,000.00	3,000.00	1,000.00	3,000.00	2,000.00
Otros Aprovechamientos	43,000.00	15,000.00	500.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,000.00	3,000.00	3,000.00	500.00	1,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	5,728,647.27	229,258.17	319,065.40	518,032.08	518,032.08	518,032.08	518,032.08	518,032.08	518,035.08	518,032.08	518,032.08	518,032.08	518,031.98
Participaciones	2,751,098.00	229,258.17	229,258.17	229,258.17	229,258.17	229,258.17	229,258.17	229,258.17	229,258.17	229,258.17	229,258.17	229,258.17	229,258.13
Aportaciones	2,977,549.27	0.00	89,807.23	288,773.91	288,773.91	288,773.91	288,773.91	288,773.91	288,773.91	288,773.91	288,773.91	288,773.91	288,773.85
convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 17.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 18.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 19.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 20.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^o, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

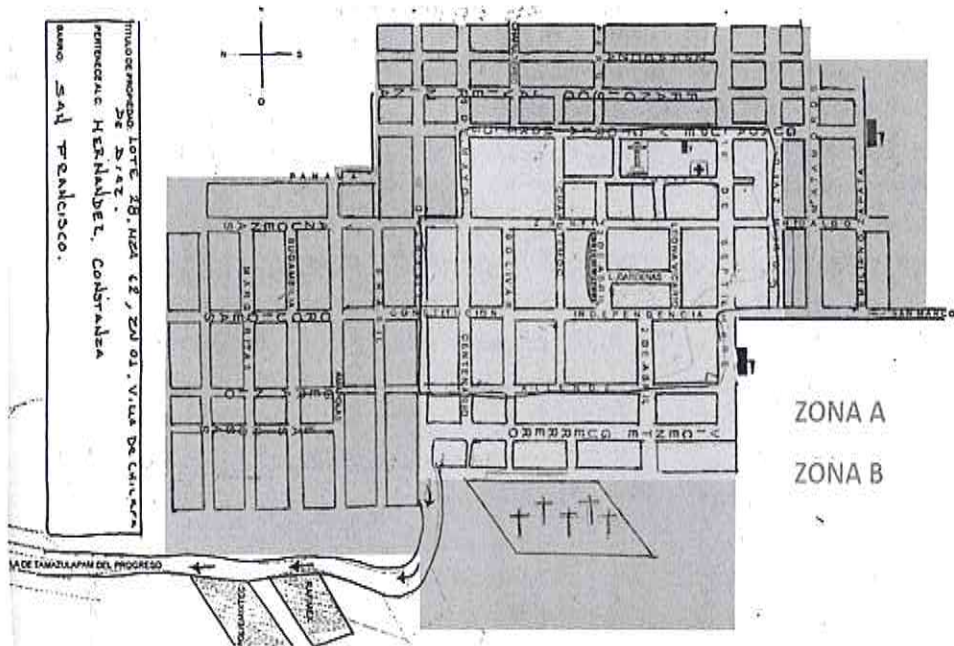
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	\$ 120.00
B	\$ 45.00
Susceptible de Transformación	\$ 45.00
Agencias y Rancherías	\$ 45.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	\$ 5,350.00
Agostadero	\$ 4,800.00
Forestal	\$ 3,750.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 1,600.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



ARTÍCULO 26.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 27.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 28.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 31.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 32.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 33.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección A. Mercados

ARTÍCULO 37.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 38.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Se entiende por mercado, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante o en la vía pública.

ARTÍCULO 40.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 41.- El derecho por servicios en mercados se pagará en forma diaria conforme a las cuotas establecidas en esta Ley y de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 10.00	M ² por día
II. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 10.00	Por día

Sección B. Rastro

ARTÍCULO 42.- Este derecho se causará, determinará y pagará por los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 44.- Serán objeto de estos derechos los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales la cuales causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$ 30.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$ 50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	\$ 30.00	Por evento
II. Compra – venta de ganado.	\$ 30.00	Por evento

Sección C. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA	MEDIDA	PERIODICIDAD
I.	Máquinas de video juego.	\$ 120.00	ML	Por evento
II.	Juegos mecánicos	\$ 120.00	ML	Por evento
III.	Máquinas Tragamonedas	\$ 120.00	ML	Por evento
IV.	Futbolitos en Ferias	\$ 120.00	ML	Por evento
V.	Expendio de alimentos	\$ 120.00	ML	Por evento
VI.	Venta de ropa	\$ 120.00	ML	Por evento
VII.	Venta de artesanías	\$ 120.00	ML	Por evento
VIII.	Venta de discos	\$ 120.00	ML	Por evento
IX.	Expendio de bebidas.	\$ 120.00	ML	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección A. Alumbrado Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 50.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección B. Aseo Público

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, los beneficiarios directos o indirectos.

Se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral, que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con él servicio de Aseo Público; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral, beneficiada por el Aseo Público, que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de Dominio Público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 53.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 5.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 54.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 56.- La base para el cobro de este derecho dependerá del tipo de certificación, constancia o legalización solicitada por el contribuyente.

ARTÍCULO 57.- El pago de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere este apartado, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones, constancias y trámites en lo correspondiente y de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 50.00

ARTÍCULO 58.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Sección D. Licencias y Refrendos de Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios**

ARTÍCULO 59.- Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 60.- Es objeto de este derecho: los permisos y refrendos de giros comerciales, abarrotes, industriales y todo tipo de servicios incluyendo los de salud, farmacias, consultorios y clínicas.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 62.- La base para el pago de este derecho se determinará dependiendo del giro para el cual se solicite el permiso o refrendo.

ARTÍCULO 63.- El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de los permisos, conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN (\$)	REFRENDO (\$)	PERIODICIDAD
COMERCIAL			
Tienda de abarrotes	240.00	240.00	Anual
Farmacias	240.00	240.00	Anual
Tortillerías	240.00	240.00	Anual
Papelerías	240.00	240.00	Anual
Materiales de construcción	300.00	300.00	Anual
DE SERVICIOS			
Caja de ahorro	8,000.00	8,000.00	Anual
Hoteles	500.00	500.00	Anual
Casa de huéspedes	240.00	240.00	Anual
Estéticas	240.00	240.00	Anual
Internet	240.00	240.00	Anual
Comedores	240.00	240.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 64.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 65.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección E. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 66.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable, Drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 69.- La base para el pago de este derecho será:

- I. De acuerdo a su clasificación.
- II. Para el sistema medido será en base a los metros cúbicos por hora de agua que se suministra al domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 70.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 120.00	Anual
Uso Comercial	\$ 200.00	Anual

ARTÍCULO 71.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 120.00	Anual
Uso Comercial	\$ 200.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar re conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de agua potable	\$ 2,500.00
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección F. Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 74.- El pago del derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

Sección G. Por Inscripción al Padrón de Contratistas y Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 77.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 1,000.00

ARTÍCULO 78.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 79.- La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el Artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

Sección H. Licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

ARTÍCULO 80.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 82.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
	EXPEDICIÓN (\$)	REFRENDO (\$)
I. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, para un solo jugador	\$ 300.00	\$ 250.00
II. Máquina de vídeo juego con un solo monitor para dos jugadores	550.00	500.00
III. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	800.00	750.00
IV. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, con simulador y para dos jugadores más.	1,000.00	950.00
V. Sinfonola o reproductora de discos compactos	1,000.00	950.00
VI. TV con sistema (Nintendo, Play-Station, Xbox)	180.00	120.00
VII. Computadora con renta de Internet	250.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección A. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 83.- Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este producto:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público.
- III. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 85.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Regiduría de Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura Hacendaria, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 86.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de Auditorio	\$400.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 88.- Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado debiendo comunicar al congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de cien días de salario general de la zona.

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá productos por concepto de la enajenación de bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

ARTÍCULO 90.- Por el arrendamiento de los bienes muebles, propiedad del Municipio o administrados por éste, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de retroexcavadora	\$ 350.00	Por hora
Renta de Volteo	\$ 400.00	Por hora

ARTÍCULO 91.- Son objeto también de productos de bienes de dominio privado, la ocupación temporal de la superficie limitada de bienes de dominio privado bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Sección C. Productos Financieros

ARTÍCULO 92.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

a) PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

referente al Ramo 28 Ingresos de Gestión y Participaciones: Fondo Municipal de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Compensación y Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel.

b) PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33 FONDO III

ARTÍCULO 94.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo III: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

c) PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33 FONDO IV

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo IV: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales y del D.F.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 97.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 500.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	\$ 300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 300.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$ 500.00
VI. faltas a la moral	\$ 300.00
VII. Exceso de velocidad en la zona urbana	\$ 300.00

ARTÍCULO 98.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Donativos

ARTÍCULO 99.- El Municipio percibirá donativos. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 100.- Las participaciones federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, en el sentido de que el Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente. Estas participaciones e incentivos deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 101.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 102.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 937

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

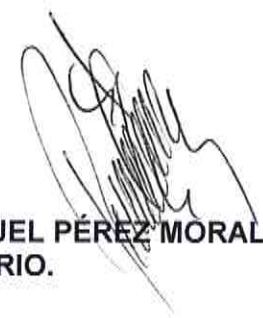
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**